



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

16 de Junio de 2009
Exp: CEDH/043/2009
Asunto: Recomendación.

LAE JOSÉ LUIS DELGADILLO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MOYAHUA DE
ESTRADA, ZACATECAS
PRESENTE.

Distinguido Señor Presidente:

Con fundamento en lo estipulado por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la del Estado de Zacatecas, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 39, 46, 49, 50 y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se examinaron los elementos contenidos dentro del expediente CEDH/43/2009, relativo a la queja interpuesta por el C. Alberto Esparza Guzmán, en contra del C. Jaime Ávila Olmos, Director de Seguridad Pública del municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas; por lo que se resuelve al tenor de los siguientes puntos:

I.- COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto anteriormente y lo establecido por los artículos 1º, 4º, 6º y 8º, fracciones VII inciso A), VIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, 15, 16, y 17 de su Reglamento Interno, toda vez que los hechos denunciados encuadran en los preceptos legales invocados, por tratarse de autoridades de esta Entidad Federativa, concretamente del director y elementos de Seguridad Pública de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

II.- HECHOS:

a).- VERSIÓN DEL QUEJOSO:

El señor Alberto Esparza Guzmán detalló el motivo de su queja de la siguiente manera: "...Que el día primero de febrero del presente año, entre cuatro y cuatro y media de la tarde, me encontraba en mi vehículo en compañía de mi esposa de nombre Luz María Pérez Pérez y de mis hijos Juan Alberto, Daniel, Guadalupe, de apellidos Esparza Pérez, quienes son menores de edad; al ir transitando por la carretera que va para Palmarejo lugar en el que vivo, una patrulla perteneciente a la policía municipal de Moyahua de la cual no recuerdo el número de unidad, pero era una camioneta Lobo, que es la única que hay en esa Dirección de Seguridad Pública, el oficial de seguridad pública que conducía el vehículo me hace la indicación de que me detuviera, y en ese momento me dice el oficial que lo acompañara a la casa del señor Gabriel, para ver al comandante ya que este se encontraba en una comida con el señor Gabriel, el cual conozco desde niño, por lo



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

que en ese momento, me dirijo en mi vehículo a la casa del señor Gabriel que se encuentra en los Bajíos, al llegar a ese lugar el comandante me esposa, diciéndome que traía un gran problema y me dijo: “que el problema era que había abusado de una persona y me dijo que traía algo más” y me pregunta qué quería que hiciéramos que si me llevaba ahorita o después yo iba, pero yo no comprendí a que se refería, por lo que en ese momento le pedí que me dejara llevar a mi familia pero no quiso, me esposó y me subió en la parte de atrás en la caja de la patrulla y nos dirigimos con rumbo hacia Moyahua, pero durante el trayecto se orilló en la carretera en una parte que se llama Los Coyotes y ahí el comandante se subió y comenzó a golpearme con la mano abierta en la cara y en la cabeza, también me puso la pistola en la cabeza y me golpeaba con el cañón en la cabeza y me la puso en la cabeza diciéndome que me iba a matar y me dijo: *“espérate que lleguemos allá, hijo de tu pinche madre”* y en ese momento le dije al oficial que acompañaba al comandante que si no miraba que me estaba golpeando que no lo permitiera y el oficial me dice que el no podía hacer nada que él era el jefe y que mejor no dijera nada, que por que al comandante le gustaba golpear a los detenidos, después de eso nos fuimos a la Comandancia y me meten a la celda y a los dos o tres minutos el comandante y otro oficial se acercan a la celda y me pregunta el comandante que qué me había pasado y yo le respondí que él ya sabía lo que había pasado, respondiéndole que me había caído, y el comandante me responde; *“ahí vamos bien”*, y me saca de la celda para lavarme la cara ya que la traía ensangrentada por los golpes que me había dado, porque me había reventado los labios y dentro de la boca porque me había estado golpeando con el cañón de la pistola que traía el comandante. Posteriormente me lleva a su oficina y me interroga preguntándome que si conocía a los rateros de los ranchos Palmarejo, Jesús María, afirmando que yo sabía, en ese momento me manda con otros oficiales al hospital comunitario para que me certifiquen, ya de ahí me regresan a la Comandancia y en eso me meten nuevamente a su oficina, yo miré que mi arma la tenía en su oficina y me asusté porque mi arma estaba en mi casa, me pregunta el comandante que si era mi arma a lo que le contesté que sí; los policías me dijeron que habían ido a mi casa y mi esposa les había dado el arma, yo no le decía nada porque me tenía azorado el comandante, en ese momento nuevamente me vuelve a amagar y a presionarme para que le dijera quienes eran los rateros de los ranchos Palmarejo, Jesús María y ya que no le pude decir nada, me dice el comandante que en esos momentos que me podía ir, yo le dije que lo iba a demandar y el comandante me dijo que no tenía pruebas que para eso ocupaba testigos y que yo no los tenía, de ahí unos oficiales me llevaron hasta mi casa; cuando llego a mi domicilio me dice mi esposa Luz Maria Pérez Pérez, que los elementos preventivos habían ido a la casa diciendo que yo los había mandado para que les entregara las armas, por lo que mi esposa le entrego un arma que yo tenía cuyas características es una retrocarga 410, esa arma nunca la usaba y era la que el comandante tenía en su oficina, pero yo no los mandé, quiero mencionar que los elementos no se introdujeron a mi domicilio, además me platicó mi esposa que les había entregado doscientos pesos a los policías para que me los dieran para cenar, estos nunca me entregaron el dinero, sin embargo, antes de salir me iban a cobrar una multa de trescientos pesos, pero yo les dije que no traía dinero a lo que me dijeron que mi esposa les había dado doscientos pesos y que así quedara sólo que les iba a deber cien pesos, el que me cobro la multa fue el comandante, el que me agredió sin darme recibo de la multa, quiero mencionar que el comandante me amenazó diciéndome que él tenía mucha gente, creo que esto lo dijo para asustarme y así no poner ninguna demanda y si me pasa algo lo hago responsable al comandante ...”.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

b).- VERSIÓN DE LA AUTORIDAD:

1.- Radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente al LAE. José Luís Delgadillo Hernández, Presidente Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas. En respuesta a la petición, el veinte de febrero del año dos mil nueve rindió el informe que le fuera solicitado en el cual externo lo siguiente: *“...Una vez que le di lectura a la precitada queja me di a la tarea de citar al señor Jaime Ávila Olmos quien actualmente ostenta el cargo de director de Seguridad Pública Municipal, para preguntarle respecto a los hechos que motivaron la multireferida queja, a lo que me manifestó dicho oficial que en ningún momento se violentaron los derechos humanos del señor Alberto Esparza Guzmán y que en todo momento actuaron con estricto apego a derechos.*

Me siguió manifestando el oficial referido que su actuar se debió a la queja que interpusieron ante el señor Esparza Guzmán una persona de la comunidad de Palmarejo de este municipio por agresiones a una mujer de nombre Verónica Gutiérrez Romero, de la comunidad de La Presa de este municipio, mismo que se encuentra en periodo de embarazo; lo anterior llevó a los oficiales de seguridad pública a darle la atención necesaria a la queja antes referida.

Sigue refiriendo el oficial precitado que una vez que estaban trasladando a la persona señalada, esta se comportó totalmente agresiva e incluso estuvo a punto de brincar de la patrulla en la que era trasladado a las oficinas de Seguridad Pública y fue en este incidente en donde la persona ahora quejosa se lastimó al tratar de brincarse de la patrulla referida.

En ningún momento fue golpeado, en ningún momento se le pidió dinero por parte de los oficiales de seguridad pública y en ningún momento se invadió arbitrariamente su esfera de derechos individuales.

Cabe hacer de su conocimiento a esa Autoridad de Derechos Humanos que por quejas de varias personas de las comunidades de La Presa, Palmarejo y Jesús María todas ellas de nuestro municipio, nos han hecho varios comentarios en el sentido de que el ahora quejoso tiene y ha tenido bastantes problemas con varias familias debido a la agresividad de esta persona; inclusive se tienen antecedentes de que con un arma blanca lesionó al señor Martiniano Espinoza, hechos de sangre que no tuvieron trascendencia debido a que este sujeto tiene azorados a los familiares del ofendido e inclusive a dicho ofendido.

Entonces pues y respecto a la queja se reafirma por parte del suscrito que en ningún momento se han violentado los derechos humanos del ahora quejoso Alberto Esparza Guzmán....” (SIC)

2.- Por su parte el C. Jaime Ávila Olmos, Director de Seguridad Pública del municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, informó lo siguiente: *“Siendo las 15:30 p.m. circulábamos por la carretera en la comunidad de Jesús María, señalando que el director de Seguridad Pública y comandante en turno era yo, Jaime Ávila Olmos y mi compañero el oficial de línea Miguel Ángel Guerrero Ruiz, y al paso el señor Arturo Gutiérrez, nos invitó a comer por lo que accedimos. A las 16:00 hrs., se presentó una persona pidiendo apoyo para llevarlo a su casa que*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

tiene en la comunidad vecina llamada El Alacrán para conseguir gente, una camioneta y trasladarse a su rancho a sacar una camioneta que se le quedó atascada, ya de regreso mi compañero Miguel Ángel Guerrero Ruíz, se encontró a Alberto Esparza Guzmán en su trayecto, éste viajaba en una camioneta con su familia, por lo que le prendió los códigos para que se parara, pero éste le dio mas recio a su camioneta, al darle alcance le hizo mención que porque no se paraba y Alberto Esparza Guzmán le contestó agresivo que no tenía porque pararse haciéndole del conocimiento el oficial, que el comandante quería verlo porque tenía un reporte, pidiéndole que lo acompañara para aclarar asuntos de su incumbencia por lo que se molestó diciendo que le iba a salir caro lo que estaba haciendo, al llegar al lugar donde estaba el comandante Jaime Ávila Olmos, se le hizo del conocimiento que estaba el C. Alberto Esparza Guzmán, para que aclarara sus asuntos por lo que se le hizo del conocimiento que lo íbamos a llevar a la comandancia para aclarar asuntos que le competían por lo que dijo no saber de qué se trataba, en ese momento el comandante Jaime Ávila Olmos le hizo del conocimiento que era porque trato de abusar de Verónica Gutiérrez y la golpeo en la cintura, dijo que estaba bien, que él pensaba que era algo más grave, le pidió a el C. Gabriel Gutiérrez que le llevara a su familia a su casa y que le dijera que lo íbamos a llevar aclarar unos asuntos ya que su familia se encontraba a unos metros de nosotros dentro de la camioneta, diciéndole que si quería nosotros podíamos apoyarlo en eso pero dijo que no que Gabriel era de confianza y de la familia y quien mejor que él, que no había problema, en eso lo subimos a la camioneta trasladándonos a la comandancia de Seguridad Pública de Moyahua, en el trayecto del camino quiso brincar antes de llegar a la comunidad de Santa Rosa, por lo que lo esposamos por su seguridad y la de nosotros pero éste siguió agresivo y se nos cayó y se golpeó en la boca al caer de frente ya que iba esposado por su seguridad y por la de nosotros, por lo que en el camino iba muy renuente, al llegar a la comandancia pidió agua para lavarse, se le dijo que en el baño de al lado, posteriormente se le tomaron sus generales y se quedó retenido con el guardia, a los quince minutos lo pasamos a la oficina para preguntarle cómo ocurrieron los hechos ocurridos en contra de la señora Verónica Gutiérrez Romero, por lo que hizo mención que efectivamente lo había hecho porque vacila con ella pero que únicamente la pateo una vez y que todo pasó porque según Verónica le apedreó su casa en las ventanas, en eso, hizo mención que porque no agarrábamos a los rateros que hacían lo que querían y también los habían robado hace tiempo y no se hizo nada comentando que él sabía que se habían traído a Pancho Ledesma y andaba suelto: Le pregunte si lo conocía, pero hizo mención que antes se juntaba con él pero ya no, porque en una ocasión lo quiso matar sacándole una pistola por cuestión de los gallos en unas peleas clandestinas que tuvieron, por lo que hizo mención que él no era de problemas sino le buscaban que una vez navajeo a una persona pero porque lo estaba molestando, en eso se le dijo que traemos gente trabajando día y noche en esas comunidades para cualquier problema y que al paso de las unidades les podía reportar cualquier incidente. Como es requisito certificar los detenidos antes de retenerlos y en ese municipio carecemos de este servicio médico los días sábados y domingos, tuvimos que trasladarlo a Juchipila, Zacatecas. prestando el servicio los oficiales Filiberto Soto Torres y Orfil de la Cruz Torres, en la unidad M-02, ya que era domingo y no encontramos servicio médico en nuestro municipio, cuando llegamos a la comandancia todavía no llegaban del servicio en llevarlo a certificar de Juchipila, Zacatecas, cuando llegaron ya era noche como las 22:30 p.m., la entretención fue porque el médico del centro de salud estaba ocupado y lo certificó ya tarde, al llegar se paso a la oficina, comentándole que su señora le mandó



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

dinero para cenar, preguntó que cuando le mandó, se le dijo que doscientos pesos, en eso me pidió que lo dejáramos ir porque su señora estaba sola y mucha gente lo había visto que estaba acá en la comandancia y que temía que alguien fuera a su casa a querer hacerle un daño, le pregunté si tenía malas con la gente o por qué ese comentario por lo que hizo mención que la gente de allá así era con él y que temía de algunas personas de esa comunidad, desconociendo nosotros los motivos, por tal razón se le dijo que si era por eso podía retirarse que no estaba privado de su libertad. Comentó que no traía dinero que nada más tenía lo que le mando su señora para cenar dijo: “se los regalo y que ahí muriera la bronca”, pero no aceptamos, le dije que no le estábamos pidiendo dinero para nosotros y que eso era un delito tratar de sobornarnos pero le dio risa, en ese momento se programaron los oficiales Filiberto Soto Torres y Orfil de la Cruz para trasladarse a la comunidad de Palmarejo y llevarlo a las 23:30 p.m., se le dejó en su casa terminando dicho incidente.” (SIC)

Se anexaron al presente copia de la boleta de control de guardia, constando que la salida del C. Alberto Esparza Guzmán fue las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día primero de febrero del año en curso, de igual forma copia del parte médico de lesiones que le fuera tomado al quejoso en el Hospital Comunitario de Juchipila, Zac., en donde se indica número de oficio 034, generales del paciente, refiriendo que ingreso fue a las veinte horas con veinte minutos, el egreso a las veinte horas con, no aliento alcohólico, con descripción de las siguientes lesiones: *“Dermo-excoriación en cráneo región parietal izquierda de aproximadamente 4 cms de longitud; Hematoma en parpado izquierdo de aproximadamente 2 cms de longitud por 3 mm de ancho; Eritema en pómulo izquierdo; Edema y equimosis parte interior del labio inferior; Equimosis labio superior parte int. lado izquierdo. Lesiones que de ordinario, se clasifican como de que no ponen en peligro la vida, y no tardan más de quince días en sanar y se reservan las consecuencias medico legales”*. Rubricado el documento por el Dr. Sergio López González.

III.- EVIDENCIAS:

En el caso a estudio, se constituyen las que a continuación se enumeran:

- 1.- Queja presentada por el C. Alberto Esparza Guzmán.
- 2.- Fotografías de las lesiones.
- 3.- Comparecencia de la C. Luz Maria Pérez Pérez, esposa del quejoso.
- 4.- Informe que en fecha diecinueve de febrero del año dos mil nueve, rindió el C. Jaime Ávila Olmos, Director de Seguridad Pública, así como informe de fecha veinte de febrero del año dos mil nueve que rindiera el LAE. José Luis Delgadillo Hernández, Presidente Municipal ambos de Moyahua de Estada, Zacatecas.
- 5.- Declaración de elementos preventivos C. Miguel Ángel Guerrero Ruiz, C. Orfil de la Cruz Torres, C. Filiberto Soto Torres y C. Jorge Calzada González.
- 6.- Informe de colaboración que en fecha dieciocho de marzo del año dos mil nueve rindió el Lic. Jorge Octavio Limón Rodríguez, Juez Comunitario.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

IV.- OBSERVACIONES:

Teniendo como base las pruebas recabadas durante la investigación del presente asunto, esta Comisión de Derechos Humanos arriba a la conclusión de que en el caso se acreditan violaciones a derechos humanos en agravio del señor Alberto Esparza Guzmán, relativos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, de Legalidad y Seguridad Jurídica, en las modalidades, respectivamente, de detención arbitraria y lesiones, mismas que le resultan imputables al Comandante y/o Director de Seguridad Pública C. Jaime Ávila Olmos del Municipio de Moyahua de Estrada Zacatecas, conclusión a la que se arriba tomando en consideración los siguientes argumentos:

En primer término debemos mencionar, que por cuestión de método, se analizará, porque además así de manera cronológica lo describe el quejoso, lo relacionado con la detención arbitraria. Al respecto el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la describe de la siguiente manera: *“La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia. el incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de libertad, realizado por una autoridad o servidor público”.*

Con relación a esa conducta que el quejoso atribuye a los elementos de seguridad pública del municipio de Moyahua de Estrada, de manera particular el Director de dicha corporación, precisa: que el día de los hechos, primero de febrero del año en curso, alrededor de las cuatro o cuatro y media de la tarde, transitaba camino a Palmarejo, municipio de Moyahua de Estrada a bordo de su vehículo en compañía de su esposa Luz María Pérez Pérez, y dos de sus hijos menores de edad, cuando lo alcanzó una patrulla de policía que identificó como de Moyahua, siendo esta tipo lobo, pues señala que es la única que tienen con esas características; que el agente de policía que la tripulaba le indicó que detuviera su marcha y que cuando lo hizo, dicha persona le informó que el comandante quería hablar con él, conduciéndolo al lugar donde se encontraba, siendo la casa de un señor que conoce con el nombre de Gabriel, la cual se ubica en la comunidad de los bajíos; que ya en ese lugar el comandante le informó que se trataba de un asunto relacionado con una queja de la C. Verónica Gutiérrez misma que interpusiera en su contra por una presunta agresión física a su persona, que en ese momento lo esposó y se le condujo a la patrulla, trasladándolo a la comandancia, no sin antes precisar que durante el traslado fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte del Comandante de policía quien le propinó golpes en la cara y cabeza, además de haberle colocado una arma de fuego en la cabeza presionándolo para obtener información relacionada con unos robos ocurridos en los ranchos Palmarejo, Jesús María.

Ahora bien, con relación a dicho señalamiento, es decir, la detención arbitraria, el Presidente Municipal al rendir su informe no expresa argumento alguno con el cual sustente el ilícito actuar de sus subalternos, ya que se concreta a asentar que llamó ante su presencia al señor Jaime Ávila, quien ostenta en cargo de Director de Seguridad Pública quien le informó que *“...en ningún momento se violentaron derechos humanos del señor Alberto Esparza Guzmán y que en todo momento*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

actuaron con estricto apego a derecho...". Señaló en adición a ello, que dicho servidor público le comentó que su actuar estuvo fundado en una denuncia presentada en contra del quejoso *"...por una persona de la Comunidad de Marmolejo de ese municipio por agresiones a una mujer de nombre Verónica Gutiérrez Romero."*

En ese mismo sentido rinde informe el señor Jaime Ávila Olmos, Director de Seguridad Pública en su parte de novedades de fecha doce de febrero del que transcurre, ya que en el mismo argumenta que la detención del quejoso obedeció a que pesaba en su contra una denuncia en el sentido de haber intentado abusar de una persona de nombre Verónica Gutiérrez, a quien además agredió físicamente en la cintura, por ello, cuando fue localizado por el oficial Miguel Ángel Gutiérrez Ruiz y a virtud de ese reporte lo trasladaron a la Comandancia con la finalidad de *"...aclarar unos asuntos..."* quedándose retenido en la guardia, trasladándolo posteriormente ante su presencia para preguntarle cómo ocurrieron los hechos relacionados con la denuncia de la señora Verónica, confesando, según comenta, que efectivamente lo había hecho, aunque sólo admitió lo relacionado a la agresión física a esa persona y que lo hizo porque *"vacila con ella"*, además porque en una ocasión le había ido a apedrear su casa. Que también se le cuestionó respecto de otras personas que habían robado, porque él comentó que por qué a esos rateros no les hacían nada. Que después de haberlo certificado, lo internaron nuevamente en la comandancia, pero por petición de él mismo se le dejó en libertad ya que les dijo que su familia se encontraba sola en su domicilio y que temía por su seguridad, dejándolo en libre ya que no estaba privado de su libertad. Respecto al numerario que señala el quejoso, reconoció que en efecto, su señora esposa se lo envió para que comprara su cena, pero no argumentó que destino tuvo el mismo.

De vital importancia resultó en la investigación, el dicho del oficial de policía Miguel Ángel Guerrero Ruiz, por haber sido éste quien verificó las detención y posterior traslado del quejoso, en una primera instancia, a la comunidad de Jesús María, lugar en el que el Director de Seguridad Pública se encontraba y posteriormente a los separos preventivos.

Dicho agente al rendir testimonio ante el personal de este Organismo señaló: que por la brecha que conduce a la comunidad de *"el Alacrán"* se encontró al quejoso quien conducía una camioneta yendo acompañado de su familia, recordando que dicha persona tenía un reporte de abuso sexual de una persona que tiene deficiencia mental, por lo cual, previo a prenderle *"los códigos"* (torreta) para que se detuviera, no lo hizo, por el contrario aceleró su unidad, sin embargo, finalmente detuvo su marcha, solicitándole lo acompañara, llevándolo ante la presencia del Director de Seguridad Pública y estando frente a éste, insistieron en que los acompañara a la Dirección de Seguridad pública, sin informarle el motivo, ya que precisan ahí se encontraba más personas, que a la altura de la comunidad de Santa Rosa el detenido intentó bajarse de la patrulla, señalando el declarante que quejoso no se encontraba esposado, por lo que el director se orilló para ponerle las esposas y que cuando intentaban hacerlo, el quejoso saltó de la patrulla cayendo al piso lesionándose la cara; refirió que el reporte se los había comunicado tres días antes de la detención del quejoso; precisó además a cuestionamientos del personal de esta Comisión sobre la forma en que lleva acabo el procedimiento de las detenciones, expresando *"si hay un reporte se procede a buscar a la persona para decirle que el director necesita platicar con"*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

ellos pero que no se detiene a la persona, que hay veces que ellos mismos se trasladan con el director y ya este les explica de que se trata su problema y ya este es el que les fija la multa o bien el tiempo de arresto o servicio comunitario.

De la concatenación lógica y natural que se realiza entre dichos medios de convicción a los que se hace referencia, podemos concluir que en el caso, la actuación del Director de Seguridad Pública y agentes de policía del municipio de Moyahua de Estrada Zacatecas, que participaron el día de los hechos, estuvo plagada de irregularidades, que se traducen desde luego, en violaciones a los derechos humanos del quejoso.

En efecto, la detención del señor Alberto Esparza Guzmán fue arbitraria ya que se ejecutó fuera de toda legalidad, es decir, en contravención a lo dispuesto el artículo 16 de la Constitución General de la República, que dispone como una garantía de seguridad jurídica en sus párrafos primero y cuatro lo siguiente:

Párrafo Primero.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motive la causa legal del procedimiento.”

Párrafo Cuarto.- “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndola sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público...”

Por su parte, el artículo 204, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, en vigor a partir del día cinco de enero del año que transcurre, precisa:

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay delito flagrante cuando:

- I. La persona es sorprendida en el momento de estarlo cometiendo;
- II. Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente, o
- III. Inmediatamente después de cometerlo la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

La autoridad policial que haya aprehendido a una persona deberá conducirla inmediatamente ante el Ministerio Público para que éste disponga la libertad o, si lo estima necesario, solicite al Juez una medida cautelar. La solicitud deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que el imputado sea puesto a disposición del Ministerio Público, La persona detenida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud deberá conducirla ante la presencia del Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley de Justicia Comunitaria dispone: “Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencia la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

enjutada ésta, se persiga materialmente y se detenga al infractor.

De la interpretación sistemática de dichas disposiciones legales, se puede comprender con claridad que una persona sólo puede ser detenida, cuando exista un mandamiento escrito de autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Esto es, que el acto de molestia de la autoridad debe de cumplir con ciertas condiciones que derivan de la propia ley para que no se traduzca en una conducta abusiva de autoridad. Respecto al tema que nos ocupa, una de las hipótesis o formas en que de manera legal se puede detener a una persona es solamente en los casos de excepción que establece el artículo 16 Constitucional antes citado. Una de ellas es cuando la persona es sorprendida en la comisión flagrante de delito, o bien, de falta administrativa.

En el caso, se afirma que la detención del agraviado fue totalmente arbitraria atendiendo a que éste no fue aprehendido en esa condición, es decir, no existía por un lado, orden de autoridad competente que motivara la privación de su libertad personal, ni tampoco fue sorprendido en la hipótesis de flagrancia de falta administrativa o delito alguno que sustentara el actuar del Director de Seguridad Pública y agentes de policía que lo acompañaban, particularmente el de nombre Miguel Ángel Guerrero Ruiz, quien de manera material fue quien detuvo al quejoso presentándolo ante su Director quien no sólo avaló su detención, sino que además, ya de mutuo propio ordenó fuera trasladado a la Dirección de Seguridad Pública para “aclarar algunos asuntos”. Sin que tenga validez el argumento en el que fundan su indebido actuar, desde luego sin acreditarlo, en el sentido de que tres días anteriores a la detención del quejoso, habían recibido una denuncia en su contra por un presunto delito de abuso sexual y agresión física a una persona al parecer de nombre Verónica Gutiérrez Romero, argumento que lejos de apoyar su acción, acreditas en términos de las disposiciones ya citadas la inexistencia de la flagrancia, que dicho sea de paso, también esa conducta resulta irregular, en atención a que usurparon las funciones que por disposición del artículo 21 Constitucional, corresponden única y exclusivamente al Ministerio Público. Más aún, considerando que investigaran, no el presunto delito que dicen les fue denunciado, sino alguna falta administrativa imputable al aquí doliente, de cualquier modo su actuación continuó siendo irregular, porque en ese supuesto, también correspondería al Juez Comunitario conocer del asunto en particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo El artículo 8º, de la Ley de Justicia Comunitaria que señala:

Artículo 8.- “Compete a los jueces comunitarios:

I.- Instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el artículo 21, por infracciones al bando de policía y buen gobierno o a esta ley.

II.- Intervenir como conciliador cuando surja conflicto entre partes, cuando estas expresen su libre voluntad de someterse al mismo...”

Sin embargo, en ningún momento, según lo informó en vía de colaboración el Licenciado Jorge Octavio Limón Rodríguez, Juez Comunitario, tuvo conocimiento de esos hechos, porque según comenta, había salido a atender asuntos de carácter personal. No obstante este imponderable, dicha circunstancia no los releva de responsabilidad al Director de Seguridad y agentes de Policía involucrados, porque debieron observar los procedimientos que la ley contempla



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

para que su acto no se observara a la luz la misma, abusivo de autoridad. Finalizando entonces, que en el caso, no sólo se acredita la violación al Derecho a la libertad personal del quejoso, sino también el relativo a la legalidad y seguridad jurídica, porque además de lo que se ha comentado, después de su detención, fue interrogado con relación a otros hechos distintos que presumiblemente pudieran tener trascendencia en el ámbito penal, y se omitió, como ya se ha comentado, con antelación, poner a disposición al detenido del Juez Comunitario.

Ahora bien, con relación a la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones que también denuncia el agraviado, el Manual para la calificación de hechos violatorio de derechos humanos define dicha voz violatoria de la siguiente manera: *“Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo realizada directamente por una autoridad o servidor público en ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”*.

Respecto a este punto de dolencia del quejoso, señaló que después de haber sido interceptado por la patrulla de policía que conducía el policía Miguel Angel Guerrero Ruíz, después de que fue presentado ante el comandante en el poblado de Jesús Maria, se le trasladó a Moyahua, pero que en el trayecto se detuvieron en la comunidad denominada “Los Coyotes” lugar en el que el comandante le propinó, con la mano abierta, golpes en la cara y cabeza, además de amagarlo con su arma de fuego con la que también lo agredió, interrogándolo respecto de otros ilícitos; que cuando llegaron a la comandancia lo introdujeron en las celda, y posteriormente ya en la oficina del comandante, lo interrogó sobre esos mismos delitos, expresando el quejoso su desconocimiento con los mismos, siendo objeto de nueva cuenta de amagos con arma de fuego para presionarlo y dijera qué personas habían cometido dichos delitos, los cual continuó negando; que posteriormente fue trasladado al hospital comunitario de Juchipila donde le fue realizado un certificado médico y a su regreso a la comandancia, observó una arma de fuego de su propiedad siendo ésta una retrocarga 410, preguntándole el comandante si era suya, respondiendo afirmativamente, pero señala, que después supo que los elementos de policía habían acudido a su domicilio y con engaños lograron que su esposa se las entregara, ya que le dijeron que los había mandado él y que les entregara las armas que tuvieran, siendo este el modo en que su cónyuge les hizo entrega del arma de fuego en mención, enviándole además con los agentes doscientos pesos para que comprara su cena, numerario que jamás le entregaron, pues por el contrario, cuando lo dejaron salir, el comandante le comentó que le había impuesto una multa por la cantidad de trescientos pesos y que les quedaba a deber cien.

Sobre este punto, la señora Luz Maria Pérez Pérez esposa del quejoso manifestó, que siendo como las doce y media de la noche tocaron a su puerta percatándose que se trataba de su esposo el cual se encontraba golpeado, con inflamación en la mejilla izquierda con marca de unos dedos, rasguño en la parte superior de la cabeza del lado izquierdo, diciéndole que traía dolor en su oído izquierdo, ojo izquierdo inflamado; que al día siguiente se le marco una rayita cerca de las pestañas como si trajera delineador rojo, que le refirió dolor de mandíbula pues el día de los hechos no pudo cenar debido a que no podía masticar.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Obra agregado a las actuaciones, copia simple del certificado médico de integridad física expedido por el Doctor Sergio López González, médico del Hospital General Comunitario de Juchipila, de los Servicios de Salud de Zacatecas, quien certifica haber examinado al quejoso, quien a la exploración presentó las siguientes lesiones: *Dermo-excoriación en cráneo región parietal izquierda de aproximadamente 4 cms de longitud; Hematoma en párpado izquierdo de aproximadamente 2 cms de longitud por 3 mm de ancho; Eritema en pómulo izquierdo; Edema y equimosis parte interior del labio inferior; Equimosis labio superior parte int. lado izquierdo. Lesiones que de ordinario, se clasifican como de que no ponen en peligro la vida, y no tardan más de quince días en sanar y se reservan las consecuencias medico legales”.*

La justificación de los servidores públicos presuntos infractores respecto de las alteraciones físicas que presentó el doliente, lo es en el sentido de que en el trayecto de la comunidad de Jesús María a la Comandancia de Policía localizada en la cabecera municipal de Moyahua, el detenido intentó aventarse, queriéndose bajar de la patrulla, motivo por el cual el Director de orilló con la intención de colocarle las esposas, pero, señala Miguel Angel Guerrero Ruíz, para abrir la puerta, el detenido brincó, colocándose el director de su lado para apoyarlo a detenerlo, pero con el “brinco” el detenido se cayó de frente golpeándose la cara y como el terreno es “gravoso” se lastimó, procediéndose a esposarlo de las manos y lo volvieron a subir a la patrulla.

En el anterior contexto, nos encontramos ante la existencia de dos juicios contradictorios, respecto de la forma en que el quejoso se produjo las alteraciones físicas que presentó, pues mientras éste señala que fueron a virtud de acciones dolosas imputables al director de seguridad pública, señor Jaime Ávila Olmos, niega tales señalamientos, precisando tanto él como su acompañante, que fueron producto de la caída que sufrió al pretender colocarle las esposas, previamente de haber querido “saltar” del vehículo oficial en el que era transportado, sin que al respecto, obre evidencia dentro del expediente, que nos revele con claridad cuál fue el mecanismo real con que se ocasionaron dichas alteraciones físicas, es decir es decir, que apoye la versión en un sentido u otro. No obstante, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima con independencia de lo que se comenta, lo cierto es que el señor Alberto Esparza Guzmán, presentó daños en su cuerpo cuando se encontraba en manos de sus agentes agentes captos, por lo que al margen de cómo hayan sido ocasionadas, existe responsabilidad de los agentes de seguridad pública involucrados en los hechos, no sólo por la detención arbitraria que verificaron en la persona del quejoso que ya ha sido analizada, sino por la omisión de haber custodiado debidamente al mismo.

Lo anterior se estima de esa manera si consideramos que desde el momento mismo en que una persona es privada de su libertad personal por la circunstancia que haya sido, como un derecho humano que existe en su favor, es que su seguridad personal, es decir, su integridad física no sufrirá menoscabo alguno. Así lo reza el artículo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el ocho de diciembre de 1948, al referir: *“Tenemos derecho, a vivir en libertad y a que se proteja nuestra seguridad personal”.* Por su parte, el artículo 6º, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, menciona: *“ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, asegurarán la plena*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

protección de la salud de las personas bajo su custodia, y en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se necesite”.

Esta obligación que imponen dichas disposiciones que son ley doméstica del país, dejaron de ser observadas por el Director de seguridad pública así como por el agente de policía Miguel Ángel Guerrero, al no haber garantizado plenamente la protección de la integridad física del quejoso, por lo tanto, dicha omisión también debe reprochárseles a título de responsabilidad administrativa.

No pasa desapercibido para este Organismo la conducta desplegada por el agente de policía Miguel Ángel Guerrero, quien de manera conjunta con otro oficial que no fue identificado en el proceso de investigación, se presentaron en el domicilio de la señora Luz María Pérez Pérez esposa del quejoso, y con engaños hicieron que ésta les entregara una arma de fuego que identifican como una retrocarga 410. Aún y cuando de las declaraciones de los elementos preventivos no arrojen indicios, contamos con lo delcarado por el quejoso al señalar que cuando él regresa de la certificación de lesiones observa su arma en la oficina de la policía, que el comandante le pregunta que si es de él; de igual manera se cuenta con lo declarado por la señora Luz María Pérez Pérez quien señaló que los elementos preventivos se presentaron en su casa diciéndole que su esposo los enviaba para que les diera las armas, entregando la señora una retrocarga 410.

Se desconoce que fin tuvo esa arma de fuego, porque el quejoso nada señala al respecto, es decir, no precisa haberla reclamado al momento de que obtuvo su libertad, y, por su parte, los servidores públicos involucrados tampoco se excepcionan con dicho señalamiento, lo que implica que en la investigación administrativa que se solicite al superior jerárquico de los servidores públicos involucrados, deberá realizarse indagación en el sentido de conocer qué destino final tuvo dicha arma y resolver su destino conforme a derecho corresponda.

Respecto al pago de la multa que hace referencia el quejoso al narrar que el comandante le informó que debería pagar una multa de trescientos pesos por concepto de la infracción y que el quejoso la cubrió con el numerario que le había sido enviado por su esposa con los agentes que acudieron a su domicilio por el arma de fuego, siendo éstos doscientos pesos, el Director de seguridad pública en su parte de novedades no niega la existencia de ese dinero, sin embargo, no menciona qué destino tuvo, infiriéndose que se apropió del mismo, por lo tanto, deberá ser reembolsado al quejoso, considerando que su detención fue arbitraria.

Por último se comenta, que de conformidad con las disposiciones legales que se han venido citando a lo largo de la presente resolución, particularmente la relativa a la Ley de Justicia Comunitaria, no es legal, que el Director de Seguridad Pública continúe ejerciendo las funciones que conforme a dicha normatividad le corresponden al Juez Comunitario, e onclusiove a otras autoridades, lo que se traduciría incluso en la comisión de un delito, por lo que deberá en lo sucesivo abstenerse de hacerlo y notificar al Juez Comunitario de todas las personas que con motivo de su actividad y conforme a derecho arreste, y sea éste quien conforme a derecho resuelva lo conducente.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular a usted, Licenciado en Administración de Empresas José Luís Delgadillo Hernández, con fundamento en los artículos 51 y 53, de la Ley de la



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Comisión Estatal de Derechos Humanos, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Para que conforme a sus facultades como superior jerárquico de los servidores públicos involucrados, de inicio al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, y aplique conforme su resultado las sanciones a que se hayan hecho acreedores de acuerdo y en congruencia a las acciones y omisiones que fueron motivo de análisis en la presente resolución.

SEGUNDA.- Para que en dicho procedimiento, se valore el destino final que tuvo el arma de fuego que le fue asegurada al quejoso y en su oportunidad se le de la canalización que en derecho corresponda, y le sea reembolsada al quejoso la cantidad que de manera indebida cubrió como importe de la multa que le fuera fijada, que asciende a la cantidad de doscientos pesos.

TERCERA.- También para que se gire instrucciones a quien corresponda para que, de manera inmediata, el Director de Seguridad Pública se abstenga de realizar funciones que conforme a la Ley de Justicia Comunitaria corresponde al Juez Comunitario, debiendo en lo sucesivo notificar a dicha autoridad, de las personas que conforme a derecho detenga para que sea ésta, quien valore lo conducente.

CUARTA.- Para que ordene a quien corresponda, se desarrollen cursos de capacitación de manera urgente, relacionados con temas de derechos humanos, así como sobre las normas de carácter doméstico e internacional, que regulan el actuar de los agentes encargados de hacer cumplir la Ley.

La presente recomendación no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni tampoco constituye una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario debe concebirse como instrumento indispensable en las sociedades democráticas para fortalecer el estado de derecho a través de la legitimidad, que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá cada vez que éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y criterios de justicia que invariablemente conllevan al respeto de los derechos humanos. Por ello, la presente recomendación no tiene fin último el ser sancionadora sino correctiva y educativa, por lo mismo se reitera la capacitación constante a todos los servidores públicos, a efecto de que se instruyan en un conocimiento integral de las facultades y limitativas que el orden jurídico mexicano les establece, para fomentar la cultura de respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 53 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 86 párrafo segundo de su Reglamento Interno, se le solicita que la aceptación de esta recomendación sea informada dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes al día en que legalmente le sea notificada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, sean remitidas a esta Comisión Estatal dentro del término de quince (15) días hábiles adicionales, a la fecha en que haya concluido el plazo



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de contestación, o en su defecto de la presentación de pruebas para justificar que se ha dado cumplimiento, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Por último infórmese a la parte quejosa, que disponen de un término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, para en caso de inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

**LIC. BENITO JUÁREZ TREJO.
PRESIDENTE.**